



Ubicación 40979
Condenado JEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ
C.C # 1023865122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 622 del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 40979
Condenado JEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ
C.C # 1023865122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación	40979
Auto	0622/19
Sentenciado	Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito	Homicidio Agravado Tentado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá.	"La Picota"
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Decisión	Niega Libertad Condicional

S

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada, el despacho evaluará la viabilidad de conceder al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.865.122 de Bogotá D.C.**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012 por el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** a la pena principal **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **homicidio agravado tentado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- De otra parte, mediante providencia del 4 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- Así mismo, en auto del 14 de enero de 2013, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de enero de 2012**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.



2.5.- Del mismo modo, en auto del 3 de septiembre de 2013, se negó la redosificación de la pena impuesta.

2.6.- Ahora bien, en providencia del 22 de noviembre de 2015, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima, en consideración al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

2.7.- Así mismo, en auto del 27 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Homólogo de Ibagué – Tolima, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.8.- posteriormente, en providencia del 1° de febrero de 2018, esta **Sede Judicial** reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9.- Aunado a lo anterior, en auto del 10 de mayo de 2018, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, en estudio realizado en virtud de traslado por transgredir y evadirse de su lugar de reclusión.

2.10.- Adicional a ello, en decisión del 15 de febrero de 2019, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

2.11.- Al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se le ha reconocido redención de pena, así: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** de estudio en auto del 15 de noviembre de 2013, **1 mes y 3 días** en auto del 29 de diciembre de 2014, **1 mes y 11 días** en auto del 2 de julio de 2015, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto del 22 de septiembre de 2015, **24 días** en auto del 9 de febrero de 2016, **27 días** en auto del 17 de mayo de 2016, **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto del 24 de agosto de 2016, **2 meses, 8 días y 12 horas** en auto del 5 de junio de 2017, **21 días y 12 horas** en auto del 24 de octubre de 2017, **1 mes y 27 días** en auto del 21 de mayo de 2018, **10 días** en auto del 14 de septiembre de 2018, **2 meses y 14 días**, en auto del 2 de marzo de 2020.

2.12.- Así mismo, en decisión del 28 de marzo de 2019, no se repone el auto interlocutorio No. 254/19 del 15 de febrero de 2019, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, del mismo modo se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado, ante el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

2.13.- Ahora bien, en auto del 16 de julio de 2019, se negó la redosificación deprecada a favor del sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

2.14.- De otra parte, en providencia del 29 de julio de 2019, esta Sede Judicial negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, en atención a que se carece de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro, que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido, dado que su conducta en reclusión no es valorada positivamente para el momento del estudio del subrogado.



2.15.- Así mismo, en decisión del 08 de noviembre de 2019, esta sede judicial dispuso no avalar el beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas a favor de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, en consideración a que el precitado registra antecedentes dentro de los 5 años anteriores a la ejecutoria de la sentencia que esta autoridad vigila.

2.16.- En providencia del 12 de diciembre de 2019, esta autoridad negó el Subrogado de la Libertad Condicional solicitada nuevamente por el **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, a fin de que se reevalúe su proceso de resocialización; ante la ausencia de nuevo soporte documental requerido para un nuevo estudio de conformidad con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como la cartilla biográfica, resolución favorable y demás exigencias que certifiquen la satisfacción de las exigencias del artículo aludido en precedencia; situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.

3. DE LA PROPUESTA DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO.

3.1.- Ingresó oficio N°. 113 COBOG AJUR del 13 de marzo de 2020, proveniente del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por medio del cual aporta la siguiente documentación:

- *Cartilla Biográfica*
- *Resolución Favorable N°. 1019 del 12 de marzo de 2020*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)*

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?



4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal."

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión



b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸

del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues



nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

“Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en

cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.” (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta necesario efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.



4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

⁹ Ver sentencia del 28 de mayo de 2012



- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

(i).- Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio No. 113 COBOG AJUR del 13 de marzo de 2020, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió Resolución No. 1019 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Yelson Ferney Perlaza Flórez**.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar que a favor del sentenciado se emitió concepto favorable para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

(ii).- En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, impuso a **Yelson Ferney Perlaza Flórez** la pena principal de **cientos sesenta y cinco (165) meses de prisión**, por tanto las tres quintas partes corresponden a **noventa y nueve (99) meses**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Yelson Ferney Perlaza Flórez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de enero de 2012** a la fecha, es decir ha permanecido en cautiverio **98 meses y 24 días**, lapso que se debe incrementar en **16 Meses y 7 Días** en atención a la redención reconocida así: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** de estudio en auto del 15 de noviembre de 2013, **1 mes y 3 días** en auto del 29 de diciembre de 2014, **1 mes y 11 días** en auto del 2 de julio de 2015, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto del 22 de septiembre de 2015, **24 días** en auto del 9 de febrero de 2016, **27 días** en auto del 17 de mayo de 2016, **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto del 24 de agosto de 2016, **2 meses, 8 días y 12 horas** en auto del 5 de junio de 2017, **21 días y 12 horas** en auto del 24 de octubre de 2017, **1 mes y 27 días** en auto del 21 de mayo de 2018, **10 días** en auto del 14 de septiembre de 2018, **2 meses y 14 días**, en auto del 2 de marzo de 2020, arrojando un total de **115 meses y 1 día, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.



(iii) En lo que concierne al arraigo del penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que dentro de la actuación se acredita que en pretérita oportunidad el condenado se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la foliatura se advierte que el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia del 28 de mayo de 2012 no condeno a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** en perjuicios, como quiera que de conformidad con normado en la Ley 1395 del 2010 la víctima cuenta con 1 mes de conformedad a partir de la ejecutoriad de la Sentencia Condenatoria para iniciar el trámite correspondiente y para el caso sub examine, una vez verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, y en la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya presentado el incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Por lo anterior, esta Sede Judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el prenombrado.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Runitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración

de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014

¹¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



—se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «**gravedad de la conducta**». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”**. **Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, emitió sentencia en contra de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la conducta punible de homicidio agravado tentado, luego de que con arma corto punzante agrediera a su cónyuge Olga Lucy Ocampo, que le ocasionó múltiples secuelas en la humanidad de la víctima.

Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal; y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido el penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto se ha de tener en cuenta que dentro de la ejecución de la pena, el sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** ha mostrado un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, en observancia a que se evidencia en el plenario que fueron remitidos reiterados informes suscritos por la autoridad penitenciaria y el personal del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, diversas trasgresiones efectuadas por **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, advirtiendo un proceder lejano al cumplimiento de las obligaciones que contrajo al momento de suscribir diligencia de compromiso a consecuencia de la concesión de la prisión domiciliaria que conllevaron a que en auto interlocutorio N°. 254/19 del 15 de febrero de 2019, se revocara el sustituto de la prisión domiciliaria, auto que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Fallador.

Bajo tales presupuestos, se observa que **Yeison Ferney Perlaza Flórez** a la fecha ha purgado el 64% de la pena de **165 meses de prisión** impuesta por **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, porcentaje que corresponde a los **98 meses y 24 días**, que ha permanecido privado de la libertad, sumado a los **16 Meses y 7 Días** de redención reconocida a la fecha; situación que, de cara al juicio de reproche efectuado y los factores de desconocimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederse el sustituto penal de la prisión domiciliaria; y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, conlleva a inferir, que a la fecha, el lapso de privación de la libertad del penado, no ha surtido los efectos requeridos por el estado; aunado a que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario de mayor intensidad, atendiendo a que ha sido condenado en dos oportunidades por conductas atentatorias contra diversos bienes jurídicamente tutelados estos son contra el patrimonio económico en los Radicados No. 11001600002320090339200 y 11001600001320070703400, y que si bien es cierto, se encuentran extintas, si son indicativas de la personalidad proclive al delito del penado.

Del mismo modo, encontramos las actividades intramuros de redención, que tienen como fin que el penado, en un ambiente controlado desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida; para que, al momento en que adquiera su libertad acceda a una vida dentro de los estándares sociales establecidos, y evitando la eventual comisión de una nueva conducta punible; y aunque para el caso que nos ocupa, el penado ha desarrollado actividades durante un 46.36% del lapso de privación de la libertad, lo que ha conllevado un reconocimiento de **16 Meses y 7 Días** de redención de pena; no obstante dicha situación no es suficiente para afirmar que en efecto **Yeison Ferney Perlaza Flórez** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto **Yeison Ferney Perlaza Flórez** ha desarrollado un buen proceso resocializador, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al **Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**, para que, en el término de la distancia remitan a esta Sede Judicial, los certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla), en la dirección registrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.865.122** de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

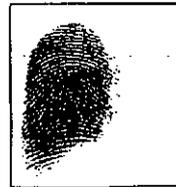
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
19 JUN 2020	6
La anterior Providencia	
La Secretaria	

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 28 días del mes de Abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Yelson Fernery Perlaza Florez, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Niega Libertad Condicional de fecha 21- Abril- 2020, Radicado: _____ se hace entrega de 15 folios. Proferido por JUZ- 16- E PMS- DE BTA

Interpone recurso: Reposición solicitada 3/5 POTES

EL NOTIFICADO: Yelson Fernery Perlaza
C.C No. 1023863722 DE BOGOTÁ
T.D No. 97139 NUI 78949
QUIEN NOTIFICA: DG Jorge Diego
Responsable Consultorio Jurídico



RV: NOTIFICACION AUTO I 0622/19 JDO 19 NI 40979

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/06/2020 11:05

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REMITO NOTIFICACION MP



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de abril de 2020 5:00 p. m.

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO I 0622/19 JDO 19 NI 40979

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de abril de 2020 10:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 0622/19 JDO 19 NI 40979

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN RODRIGUEZ CARDOZO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0622/19 DEL JUZGADO 16 NI 40979 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: NOTIFICACION AUTO 0622/19 JDO 16 NI 40979

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/05/2020 11:03

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)

RECURSO DE APELACION.docx;

REENVIO RECURSO NI 40979

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: ruben rodriguez <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>**Enviado:** martes, 28 de abril de 2020 5:12 p. m.**Para:** Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NOTIFICACION AUTO 0622/19 JDO 16 NI 40979

Buenas Tardes:

Me permito allegar recursos frente a la auto notificado

Agradeciendo su atención

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 27 de abril de 2020 10:27 a. m.**Para:** ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>; rurodriguez@defensoria.edu.co <rurodriguez@defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO 0622/19 JDO 16 NI 40979

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 0622/19 DEL NI 40979 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C abril 28 de 2020

Señor(a):
**JUEZ(a) 16 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

Auto interlocutorio N°062719

CONDENADO: **YAISON FERNEY PRLAZA FLOREZ**

RADICADO: 201200960 c.c. N° 1023865122

De manera atenta, mediante el presente escrito acudo ante su señoría con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION frente al Auto interlocutorio N° 0622/19, de fecha 21 de abril de 2020 por el cual le niega la Libertad Condicional al sentenciado de la referencia.

Después de un largo discernimiento sobre la trayectoria procesal, la señora Juez 16 de ejecución de penas y Medidas de seguridad hace un desglose sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 tales como que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, que de su adecuado desempeño y comportamiento penitenciario se permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que se demostró arraigo familiar y social entre otros para concluir que cumple con todos y cada uno de ellos.

El aspecto que detiene a la señora juez para negar el subrogado penal no es otro que el de la valoración de la conducta Punible.

Hace el despacho executor de la pena una relación jurisprudencial para resolver la negación de libertad trayendo a colación la sentencia C 757/2014, pero solo en aspectos que le son desfavorables al condenado; Por ello ahora permítame citar apartes de la misma jurisprudencia con los que espero coadyuvar a su señoría en la toma de una decisión que favorezca a mi prohijado con el otorgamiento de su libertad condicional.

Dice la corte: Sentencia C 757/14 *“ Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma..” (subrayado mío)*

No solo se debe valorar la gravedad o no de la conducta punible, sino todos los aspectos incluyéndose la conducta del reo al interior del centro penitenciario, su comportamiento, participación en actividades válidas para redención y su voluntad de reingresar a la vida en sociedad. Estos aspectos se demuestran con documentación aportada por el centro penitenciario en el que da fe de la idoneidad del reo para vivir en sociedad.

Estos conceptos que debió dar el centro penitenciario deben ser además el resultado de un estudio científico que de él condenado se ha hecho a través de los grupos interdisciplinarios que tiene la administración del sistema penitenciario para tal fin y con los cuales debe apoyar al señor juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en la toma de su decisión cuando de algún beneficio y/o subrogado se requiera para el reo.

Cuando hablamos de resocialización del condenado, no podemos dejar de lado lo también dicho por la sentencia C757/14 en el sentido que esta afirma:

... “ Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho

fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. (subrayado mío)...

Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).”

Resalta de igual manera la corte acerca del valor especial que tiene el fin resocializador de la pena en los siguientes términos:

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la

En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).”

Como se ha dicho en el auto que niega la Libertad Condicional de mi defendido, se han cumplido con todos los requisitos de índole legal, siendo así, debe agregarse que el solo hecho de que el juez fallador valore las circunstancias de la conducta, no es el único aspecto que se tenga en cuenta al momento de decidir sobre petición de libertad, esto es lo que se percibe, no ha hecho las valoraciones ya enunciadas de las circunstancias posteriores a la sentencia.

Respecto a la valoración de la conducta punible ya han habido varios pronunciamientos de jueces de conocimiento en los que vale citar por ejemplo el que señalo a continuación que resolvió justo un recurso de apelación de una negativa de libertad con los mismos argumento del auto acá impugnado:

- “... Conviene ahora indicar que la gravedad de la conducta punible, requisito que debe considerar el juez de ejecución de la pena para conceder o negar el subrogado de la libertad condicional, además de estar delimitado por lo dicho en la sentencia condenatoria, **no puede perpetuarse**, pues ello supondría desconocer el fin de prevención especial positiva de la pena, además convertiría al penado en un instrumento, despojándolo así, de derechos tan fundamentales como la dignidad humana. (Subrayado mío) Lo anterior quiere decir que la gravedad de la conducta a pesar de ser una exigencia normativa no puede convertirse en un axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca pluricitado beneficio; este criterio debe ser analizado de manera contextualizada e integral, donde, sin duda, se valore el proceso de resocialización del sentenciado, pues este también hace parte de los fines de la pena.”

La misma cita ha dicho también que la pena está vinculada a fines preventivos, los cuales, deben aplicarse en el curso de la ejecución de la pena; y destaca que

"cuando el juez ejecutor conmina a que el delincuente cumpla la totalidad de la pena impuesta -como en este caso lo hizo el a quo-, no solo desconoce el fin de prevención especial positiva previsto en el artículo 4º del código penal, sino que también, reduce al delincuente a un simple instrumento procesal despojado de toda condición compatible con la condición de persona titular de derechos, (subrayado fuera de texto) lo cual contraria lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos humanos, a saber que "toda persona privada de la Libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos". (Dice el Juez 2º P.C.C. Radicado 2005-00022)

Una de las más importantes finalidades de la pena es precisamente la de obtener la readaptación y enmienda del infractor de la ley penal; por ello es que considero se han dado las condiciones propias para que se otorgue la Libertad Condicional.

Considero que el otorgamiento de la libertad condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, del número de prontuarios o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos para otorgarla y particularmente del examen que hace relación a la personalidad, a los antecedentes personales, familiares y sociales y de su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad, con lo que el funcionario judicial debe suponer su readaptación social.

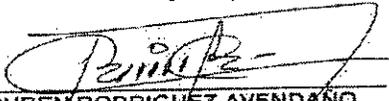
Desde el punto de vista de los Derechos Humanos señoría solicito se tenga en cuenta, más que cualquier planteamiento jurídico, la situación de emergencia sanitaria que atraviesan los centros de reclusión, ya es un hecho notorio que el COVID-19 llegó a los centros de carcelarios y que se está propagando en los internos. Es en este caso una decisión de carácter humanitario por parte de su señoría en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del sentenciado.

Valga resaltar lo dicho por el despacho respecto al principio de favorabilidad, hace una exposición sobre este principio constitucional del derecho pero resuelve de una manera contraria a lo argumentado, si el despacho habla del principio de favorabilidad, pues debe aplicarse, no solo quedarnos en la mera enunciación, más cuando mi defendido cumple con todos los requisitos para que se le conceda su libertad, debe resolverse desde un punto de vista objetivo y sin argumentaciones adicionales que solo buscan justificar la negación del subrogado penal.

No en vano el gobierno nacional expidió el decreto 546 de 2020, motivado precisamente en la necesidad de combatir el hacinamiento carcelario y evitar el contagio de la enfermedad en la población reclusa.

Con lo anterior agradezco a su señoría reponer el auto acá impugnado y en su reemplazo se dicte el que en derecho corresponde concediéndole la LIBERTAD CONDICIONAL a YEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ.

Con admiración y respeto,



RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
C.C. 80.260.871 de Bogotá
TP N° 91382

Para noticiones al email: ruben.rodriguez.a@hotmail.com

WhtsApp: 3214928652

Bogotá D.C abril 28 de 2020

Señor(a):
**JUEZ(a) 16 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad

REF: ACLARACION NOMBRE SENTENCIADO

Auto interlocutorio N°062719

CONDENADO: YEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ

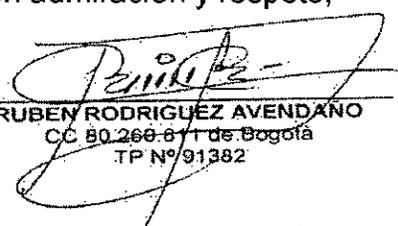
RADICADO: 201200960 c.c. N° 1023865122

Atento saludo,

De manera atenta me permito hacer claridad que en el recurso de reposición y subsidio apelación presentado dentro del radicado de la referencia por error de digitación el nombre del sentenciado quedo como **YAISSON FERNEY PRLAZA FLOREZ**, pero corresponde es a **YEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ**

Por la atención prestada anticipo mis agradecimientos.

Con admiración y respeto,



RUBÉN RODRIGUEZ AVENDANO
CC 80.260-8 / T de Bogotá
TP N° 91382

Para noticiones al email: ruben.rodriguez.a@hotmail.com

WhtsApp: 3214928652

Bogotá D.C abril 28 de 2020

Señor(a):
**JUEZ(a) 16 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad

REF: ACLARACION NOMBRE SENTENCIADO

Auto interlocutorio N°062719

CONDENADO: YEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ

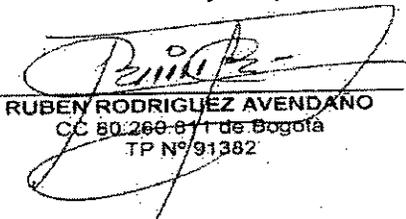
RADICADO: 201200960 c.c. N° 1023865122

Atento saludo,

De manera atenta me permito hacer claridad que en el recurso de reposición y subsidio apelación presentado dentro del radicado de la referencia por error de digitación el nombre del sentenciado quedo como **YAISON FERNEY PRLAZA FLOREZ**, pero corresponde es a **YEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ**

Por la atención prestada anticipo mis agradecimientos.

Con admiración y respeto,



RUBEN RODRIGUEZ AVENDANO
CC 80.260.871 de Bogotá
TP N° 91382

Para noticiones al email: ruben.rodriguez.a@hotmail.com

WhtsApp: 3214928652